

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil ocho. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:**I**

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil cinco, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció el señor (...), quién es mayor de edad, casado, jubilado, del domicilio del Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, identificado con Cédula Número (...) y con Carné del Seguro Social Número 104208-2, dice el compareciente señor (...), que concurre a interponer Recurso de Amparo en contra de la Presidenta Ejecutiva del Instituto de Seguridad Social (INSS), Licenciada (...), por cuanto, con fecha dieciocho de enero del año dos mil cinco, emitió **Resolución Administrativa N° 004/2005**, mediante cuyo fallo resolvió: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado infiere (...) en su calidad de Apoderado Generalísimo del recurrente, quedando de esta manera ratificado todo lo actuado por la Comisión de Invalidez del INSS, la cual denegó otorgar Pensión de Invalidez Total a favor del recurrente, quién recurrió en contra de ese dictamen denegatorio, ya que por su estado general de salud que evoluciona en mayor detrimento personal le corresponde que le otorguen Pensión Total y permanente de conformidad con su situación clínica y en virtud de sus derechos de asegurado por el INSS. El recurrente señaló violados los **Artículos 25 numerales 1 y 3, 27, 45, 46, 52, 60, 61, 64 y 160 todos de la Constitución Política**, como también el **artículo 21 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”**, y los **artículos 36, 37, 38, 41, 42 43 y 44 de la “Ley de Seguridad Social”**. Por las razones anteriormente indicadas y de conformidad con el **artículo 31 de la Ley de Amparo vigente**, el recurrente solicitó que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones decreta de oficio la suspensión del acto recurrido, ya que, a su juicio y criterio, la **Resolución Número 188027** es notoriamente violatoria de sus Derechos Constitucionales y de Asegurado. Por su parte, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por medio de resolución dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, **ORDENÓ: I)** Tramitar el Recurso de Amparo teniendo como parte recurrente al señor (...), a quién se le concede la intervención de ley. **II)** Poner en conocimiento del señor Procurador General de la República sobre el presente recurso, enviándole copia íntegra del mismo para lo de su cargo. **III)** En vista a que la resolución contra la que se recurre consiste en una resolución negativa, No Ha Lugar a la suspensión del acto recurrido. **IV)** Enviar Oficio para poner en conocimiento del presente recurso a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) Licenciada (...), enviándole copia íntegra del recurso, previniéndole a dicha funcionaria que envíe informe sobre el caso a más tardar dentro de diez (10) días contados a partir de que se le notifique, y demás se le previene que con dicho informe remita las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, debiendo personarse ante este Supremo Tribunal de la Nación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. **V)** Dentro del término de ley se ordena remitir las diligencias del recurso a la Sala Constitucional, indicándole a todas las partes que deberán personarse ante Ella dentro de los tres (3) días hábiles. En cumplimiento de lo anterior comparecieron el señor (...), como parte recurrente, y la Licenciada (...), en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como parte recurrida, también se personó la Doctora (...), quién lo hizo en su carácter de Procuradora Constitucional y Procuradora de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República. De esta manera estando personadas todas las partes involucradas y con interés jurídico en la Acción de Amparo de la referencia, rendido el informe que sobre el caso presentó la autoridad recurrida, se tuvieron por radicados los autos para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para ser resuelto se considera:

CONSIDERANDO:**I**



CEDIJ

Esta Sala Constitucional considera de útil valor ilustrativo hacer algunas referencias doctrinales sobre el Recurso de Amparo. Con esa finalidad debemos decir que este recurso por su naturaleza y función pertenece al ámbito del Derecho Público, teniendo como objetivo garantizar el resguardo y el mantenimiento de vigencia de la Constitución Política y de las Leyes de la República. Nos decía el recordado y notable jurista Doctor ALFONSO VALLE PASTORA (q.e.p.d.), que la razón fundamental del Recurso de Amparo consiste en obtener la protección y restitución de los Derechos Ciudadanos por la comisión de actos de abuso de poder y arbitrariedades de las Autoridades y Funcionarios Públicos. Su objetivo inmediato es anular y dejar sin efecto el acto administrativo que infringió y produjo lesión a los derechos del ciudadano. Esa restitución opera ordenando que se suspenda el acto de agravio y que se vuelvan las cosas a su estado anterior (Tomado del Manual Teórico Práctico del Recurso de Amparo). Por su parte, el connotado jurisconsulto Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, en su obra titulada “Derecho Constitucional”, nos dice: Que la institución del Recurso de Amparo es la de ser medio legal efectivo para lograr el mantenimiento y el reestablecimiento de la Constitución Política y las Leyes. Asimismo, acota PEÑA HERNÁNDEZ, la acción de amparo está prevista como una acción que tiene la parte agraviada frente a los abusos de las autoridades públicas y sus agentes. Este instrumento data desde los tiempos de **la Constitución Política de 1893**, conocida como **“La Libérrima”**, cuyo **artículo 155**, establecía: Son Leyes Constitutivas: la de Imprenta, la Marcial, **la de Amparo** y la Electoral. Esa definición de Leyes Constitutivas, se hizo tomando en cuenta la designación que se les dio: ser los instrumentos legales de resguardo para garantizar el respeto y la vigencia de la Constitución Política. Con la evolución de los tiempos se consignaron en otras Constituciones Políticas del devenir histórico y jurídico nacional lo que se conoce como medios específicos de **“Control Constitucional”**, que en el haber de las obras de otro eminente jurista, el Doctor JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ, los identifica como el Recurso de Inconstitucionalidad (artículo 187 Cn y artículos 6 al 22 de la Ley de Amparo), El Recurso Amparo (Artículos 188 y 190 Cn y artículos 23 al 51 de la Ley de Amparo) y el Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus (Artículos 189 Cn y 59 al 69 de la Ley de Amparo). En virtud de todos estos elementos de juicios aportados, podemos decir que la Acción de Amparo es un instrumento de defensa de los Gobernados frente a los Gobernantes y una Garantía para el respeto de la Constitución Política y las Leyes que son las Instituciones Jurídicas propias e indispensables del Estado de Derecho y del Régimen Democrático.

II

Esta Sala Constitucional considera que es competente de conocer y resolver el caso de autos, por cuanto de conformidad con la resolución emitida el día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, por la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, así como por el análisis de las diligencias creadas se han cumplido con todas las condiciones y requisitos establecidos en la Ley. De tal manera que a continuación vamos a circunscribir nuestra función a discernir sobre cada uno de los aspectos de hecho y de derecho contenidos y registrados en los autos y sobre la comprobación de las afirmaciones y puntos de vista presentados por la parte recurrente y por la parte recurrida.

III

De conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 974 y 975, que contienen la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, respectivamente, así, como tomando en consideración las pruebas documentales registradas en el expediente y los argumentos de cada una de las partes en litis, esta Sala considera lo siguiente: **I)** Ha quedado demostrado que el recurrente en un primer momento, por el espacio de tres años recibió el régimen de pensión por invalidez total debido a que presentó un cuadro clínico de Diabetes Mellitus II y Neuropatía Diabética (véase escrito de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)), presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil cinco, el que corre en folio número ocho (8) del Cuaderno de Diligencias). Ahora bien, en ese mismo escrito dice la autoridad recurrida, que sobre la base de ese diagnóstico, habiendo transcurrido los tres años se ordenó trasladar Comisión de Invalidez Central, la revisión del caso y en base a la recomendación de dicha comisión, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), procedió a modificar la pensión de invalidez total al régimen de pensión de invalidez parcial. No obstante, la Sala observa, que la autoridad recurrida dice que por no encontrar evidencias del

diagnóstico inicialmente aplicado, ordenó que se trasladase la revisión del caso a la Comisión de Invalidez Central para su revisión, y que en virtud del diagnóstico que ésta dictó, modificó el régimen de invalidez total por parcial. Sin embargo, hace notar esta Sala Constitucional que no encontró la existencia de pruebas sobre ese diagnóstico en el expediente, el cual sustenta los antecedentes referidos en el Considerando VI de la **Resolución N° 004/2005**, dictada por la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Este vacío constituye para esta Sala una deficiencia notoria que cuestiona, pone en entredicho y le resta fundamento a la **Resolución 004-2005**, dictada por la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Por su parte, el recurrente señor (...), con fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, en ocasión de presentar su justificación por no haberse personado ante esta Sala en el momento que correspondía, presentó escrito adjuntando Epicrisis del Hospital del Ingenio San Antonio, la cual no solamente es útil y sirve para justificar la prórroga del término para el personamiento, sino también la Epicrisis demuestra que el estado general de salud del señor (...), presenta síntomas y condiciones de mayor avance de su enfermedad, lo cual justifica a que se mantenga el régimen de pensión por invalidez total, a fin de que cuente con los recursos básicos para enfrentar los gastos propios para suplir el cuidado y la obtención de un mínimo de condiciones de vida material para sobrellevar su enfermedad. A nuestro juicio y criterio esta Sala Constitucional considera que la autoridad recurrida además de dictar una resolución contraviniendo la ley, demuestra una visión errónea sobre lo que son los objetivos de un auténtico sentido humanitario de la Seguridad Social, particularmente deja de un lado el hecho de la disminución y pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, la que se reduce sistemáticamente por razones de las políticas monetarias y por el progresivo aumento del costo de la vida, entorno que es el telón de fondo en la casuística que estamos analizando. Por otra parte, el tipo de enfermedad que presenta el paciente asegurado exige un estudio clínico con mayores datos, por cuanto la diabetes es considerada una enfermedad de efectos irreversibles, cuya control y mantenimiento en niveles aceptables depende del grado anímico y del tratamiento adecuado que reciba el paciente. A nuestro modo de ver la Epicrisis del Hospital del Ingenio San Antonio, es el elemento probatorio que califica el estado de salud del recurrente, determinando que éste es un paciente con complicaciones crónicas propias de la enfermedad. (véase folio 31 de las diligencias).

IV

Esta Sala Constitucional considera que la resolución dictada por la Presidenta Ejecutiva del INSS, carece de los reportes clínicos requeridos para evaluar la modificación que ordenó pasar de un régimen de invalidez total a un régimen de invalidez parcial a un paciente que según su cuadro clínico tiene quince años de padecer la enfermedad de Diabetes Mellitus II y Neuropatía Diabética, cuyo edad avanza a los sesenta años, elemento éste último que debió de ser tomado en cuenta para proceder a revisar el caso del recurrente de conformidad con el **artículo 43 de la Ley de Seguridad Social**, a fin de ver la posibilidad de pasar al régimen de pensión de vejez. Consideramos que en el manejo de la situación del caso hay muchas imprecisiones, tratamiento desigual en contravención al Principio de Igualdad ante la Ley contemplado en el **artículo 27 Cn**, cuyo texto en el párrafo enfatiza la obligación de **dar igual protección**, elemento que a juicio de esta Sala Constitucional no se tuvo en consideración por parte de la autoridad recurrida, la cual de forma muy ligera y sin mayores razones afectó al recurrente negándole su derecho a la igual protección que resguarda el precepto Constitucional anteriormente citado. Habiendo llegado a la convicción que debe ser amparado el recurrente, y no habiendo más cuestiones que agregar consideramos que ha llegado el momento de dictar sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los **artículos 424, 426 y 436 Pr**, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: **HA LUGAR** al Recurso de Amparo interpuesto por el señor (...), en su carácter personal, en contra de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), Licenciada (...), por haber dictado la Resolución Administrativa N° 004-2005 del 18 de enero del año 2005, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de esta Corte y de la Sala Constitucional, y están firmadas por la Secretaria de la esta Sala de este Supremo Tribunal de la Nación.



| CEDIJ

Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. RAFAEL SOL. C. I. ESCOBAR F. L. MO. A. ANTE MÍ; ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**